

Proceso. “FLORES VEGA JUAN HERIBERTO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. CI-01599-C-2025).

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 26 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “FLORES VEGA JUAN HERIBERTO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° CI-01599-C-2025), puestos a despacho para resolver y de los que,

I. RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la admisibilidad del proceso, en orden a lo establecido por el art. 14 del CPA.

Que en fecha 10/11/2025 se presentó el Sr. Juan Heriberto Flores Vega, DNI N° 92.295.620, por su propio derecho y en carácter de socio-gerente de JC BRABEUO SRL, CUIT 33-71188160-9, con patrocinio letrado y promovió demanda contra la Municipalidad de Cipolletti -en adelante “Municipalidad”-, a fin de que se declare la nulidad de la resolución del Juzgado Municipal de Faltas Municipal de Cipolletti, notificada en fecha 29/09/2025.

Subsidiariamente, para el caso de que no se haga lugar a la nulidad, peticionó se adecúe la multa impuesta con expresa declaración de inhabilidad del título ejecutivo que sustenta el apremio CI01485-C-2025 y la orden de suspensión inmediata de toda ejecución en trámite y su archivo una vez dictada sentencia.

Indicó que esta Unidad Jurisdiccional es competente por razón de la materia y el territorio y que la acción es formalmente procedente por dirigirse contra un acto definitivo que agota la actuación del órgano sancionador y habilita la instancia judicial.

En este sentido, explicó que las decisiones del Juzgado de Faltas no cuentan con un recurso administrativo dentro de la órbita municipal conforme al art. 27 de la Carta Orgánica Municipal, por lo que la decisión del juez de faltas es irrecurrible en sede administrativa y solo queda la posibilidad de la revisión por la vía judicial.

Luego, expresó que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de treinta días hábiles previsto en el CPA.

b) Asimismo, peticionó como medida cautelar se limite el embargo dispuesto en los autos “MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ FLORES VEGA JUAN HERIBERTO Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL” (CI-01485-C-2025) en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional, a bienes a cuyo embargo no afecte el giro normal y habitual de los actores, ya que de embargarse cuentas bancarias el perjuicio sería irreversible tanto para el Sr. Flores Vega como para JC BRABEUO SRL, motivo por el cual solicitó la suspensión de la medida y que de forma subsidiaria se limite el embargo a bienes inmuebles o muebles registrables que aseguren el supuesto crédito de la Municipalidad.

c) En fecha 9/03/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

d) Liminarmente corresponde señalar que el objeto de la acción persigue impugnar la resolución del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Cipolletti, a fin de que se dejen sin efecto la multa impuesta por la suma de \$25.000.000, por lo tanto, en lo que concierne a la competencia para entender en las presentes actuaciones, esta Unidad Jurisdiccional resulta

competente (art. 1 del CPA).

e) Admitida la competencia corresponde analizar si se encuentran cumplidos -o no- los requisitos a que alude el art. 14 del CPA, que remite a los recaudos consignados en los Capítulos I y II del mismo plexo; en especial, el presupuesto de agotamiento de la instancia administrativa (exigido por el art. 6 del CPA).

El artículo 6 del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773), requiere como presupuesto de habilitación de la instancia judicial haber recorrido las vías previstas en la Ley N° 2938, o las que de modo especial se fijen por otras leyes, o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el CPA, tal como lo viene sosteniendo en forma inveterada la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia: “...1°) *...la habilitación de la instancia es condición ineludible, siempre que no se demuestre su inutilidad, para acceder a la vía judicial, o sea para demandar al Estado. 2°) ...el cumplimiento de esta exigencia puede ser cuestionado tanto por la demandada principal como de oficio por el mismo tribunal. De ello surge que tanto la habilitación de instancia y el contralor judicial de las decisiones administrativas son verificables de oficio por el Tribunal interviniente antes de correr traslado de la demanda (Fallos 316:239). 3°) La habilitación de la instancia solo es renunciable por la Administración (CSJN., Fallos 316: 239). Todo ello ha quedado consolidado por la doctrina sentada por la CSN. En Fallos 313:228 y “Construcciones Tardía” (Fallos 315:2217; STJRN in re: “CASVE SRL”, Se. N° 175/06; STJRNCO in re: “ANTOLIN”, Se. N° 13/12). En tal sentido, considero que al iniciarse un proceso contencioso-administrativo, como primer medida, los Tribunales competentes deben revisar de oficio los presupuestos -plazo, materia, agotamiento de la vía administrativa- para habilitar la instancia judicial, como condición para asumir su*

competencia.” (del voto ponente del Dr. R. Apcarián, con adhesión de las Dras. Zaratiegui y Piccinini, in re: “García”, Se. N°148/13, del 27-12-13).

Ahora bien, para que pueda abrirse la revisión judicial prevista a través del proceso contencioso administrativo, debe cuestionarse una resolución de carácter definitiva de la Administración que agota la instancia o, en su defecto, luego del pedido de pronto despacho también podrá tenerse por agotada la misma frente al silencio de la Administración (art. 11 CPA).

A través del proceso contencioso administrativo, se controlan actos que se entiendan lesivos de un derecho subjetivo o un interés legítimo del ciudadano, emitidos por un sujeto activo en ejercicio de una potestad administrativa, luego de haber agotado previamente la vía administrativa.

En el caso de autos, el acto administrativo impugnado es una Resolución del Juzgado Municipal de Faltas, por lo tanto, como acertadamente indica el actor, a la luz de la documental acompañada (notificación de fecha 29/09/2025) y lo dispuesto por el ordenamiento local, dicho acto tiene carácter de definitivo. En este sentido, tanto la Carta Orgánica Municipal de Cipolletti comola Ordenanza N° 341/2018, que regula el procedimiento en materia de faltas y contravenciones municipales , disponen que *“El Juzgamiento de las Faltas de jurisdicción local estará a cargo de uno o más Juzgados Municipales de Faltas, de integración unipersonal; los que lo harán en instancia única e irrecurrible en sede administrativa mientras no exista un órgano específico de revisión...”* (art. 127 COM; art. 99 OM N° 341/2018).

En consecuencia, ante la expresa irrecurribilidad normativa, al actor no le quedaba otra alternativa que promover la acción judicial dentro del plazo de caducidad previsto legalmente por el artículo 11 del Código Procesal Administrativo, el cual establece que la demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

En efecto, emerge de la documental acompañada por el actor, que la Resolución del Juzgado de Faltas fue notificada el día 29/09/2025, es decir que el plazo de treinta (30) días previsto por el art. 11 del CPA, fenecía el 11/11/2025. Por lo tanto, considerando que la demanda se presentó el 10/11/2025, la acción ha sido promovida dentro del plazo legal.

En consecuencia, concurriendo *-prima facie-* los presupuestos consignados en los Capítulos I y II del CPA, y sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demanda, corresponderá habilitar la instancia contencioso administrativa.

f) “Medida cautelar”: En atención a que lo pretendido por el actor es la modificación de las medidas cautelares decretadas en autos “MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ FLORES VEGA JUAN HERIBERTO Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. CI-01485-C-2025), no es pertinente su petición en estos obrados, por lo que deberá ocurrir ante dicho expediente a efectuar los planteos que estime pertinentes. En consecuencia, dado que lo peticionado resulta extraño al presente trámite, corresponderá denegar lo peticionado.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Declarar habilitada la instancia contencioso administrativa (arts. 6, 11 y cctes. del CPA).

Segundo: Denegar, en estos obrados, el pedido de modificación de las medidas cautelares decretadas en autos “MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ FLORES VEGA JUAN HERIBERTO Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. CI-01485-C-2025).

Tercero: Regístrese y notifíquese.

Maria Adela Fernandez

Jueza